



125

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia No. 110013103036-2019-00053 00

Teniendo en cuenta las peticiones obrantes en autos, encuentra el Despacho un yerro que impide el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandante, por cuanto, los recursos interpuestos no fueron desatados bajo las debidas formalidades procesales, sin que por ello, se reconozca violación a la ley sustancial, como pasa a explicar el Despacho:

Es claro que por auto del tres (3) de agosto de la presente anualidad (fl.62), se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, en contra del cual, la parte ejecutante, formuló recurso de reposición y subsidiario apelación.

Paralelo a ello, el ejecutado venía resaltando un exceso de embargos, dada la cuantía que eventualmente le correspondería pagar ante una sentencia desfavorable, hoy apelada.

Como el Despacho verificó según informes secretariales, por concepto, de medidas cautelares, ingresaron al proceso, la suma de \$1.500'000.000.00 mcte, lo que en realidad es muy superior a la obligación.

Por este motivo, ejerciendo el control de legalidad, el cinco (5) de octubre siguiente, se ordenó la devolución de \$750'000.000.00 mcte, al extremo ejecutado, dado que, una cuantía igual a ella, consignada al proceso, resultaba suficiente para hacer materialmente efectiva la sentencia de primer grado –hoy apelada–.

Así las cosas, en realidad a la parte demandante, le asiste un derecho de contradicción y aclaración, porque en su sentir, el levantamiento y entrega lo deja sin garantía para el pago. Circunstancia, que como depuso el juzgado, no corresponde a la realidad procesal.

Siendo así, es menester del Despacho, reiterar y poner de presente al demandante, el valor de los dineros que quedan consignados al proceso, aún con la devolución ordenada en el mes de octubre, para que, en este sentido, tenga claridad de los motivos que llevaron al despacho a tomar las determinaciones en cita.

Obviamente, es claro para los extremos, que el levantamiento de medidas, no conlleva la devolución de los dineros aprehendidos al pleito, sino que, los obrantes resultan suficientes para la sentencia dictada.

Por lo antes expuesto, se ordena por secretaría, remitir al togado de la parte demandante, informe de títulos obrantes, así como el reintegrado al ejecutado, con



126

miras a que eleve la petición que en derecho corresponda. Y todo lo anterior, llevó a no resolver en estricto formalismo los recursos formulados por la pasiva, ya que ellos conforme a lo aquí vislumbrados, resultaban para esta Juzgadora, inocuos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 064 hoy 9 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

H.C.